----Trelew, 05 de julio de 2022.----------

----**VISTOS**: estos autos caratulados: “P. T. P. C. S.R.L. c/ L. S.A. y Otro s/ Cumplimiento de Contrato - Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 200– Año 2022 CAT), venidos a Despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado en subsidio de la revocatoria por la codemandada L. S.A. mediante escrito ID 603500 (fs. 295/296vta.), contra la providencia de fecha 14/03/2022 (fs. 294), concedido mediante sentencia interlocutoria N° 18/22 de fecha 06/04/2022 (fs. 298/299vta.) luego de haberse rechazado la revocatoria planteada, cuyo traslado fue contestado por la contraria mediante escrito ID 643512 (fs. 301/303).----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I.- Que ante la solicitud efectuada por la codemandada L. S.A. mediante escrito ID 590848 consistente en que se resuelva –de manera previa y excluyente– la incidencia referida a la defensa de falta de habilitación de instancia por incumplimiento del trámite previo y obligatorio previsto en el art. 138 de la Ley I- N° 18, la Conjueza de grado mediante providencia de fs. 294 señaló que devino abstracta la petición efectuada por la codemandada en el punto V.3 de fs. 78vta./80 (contestación de demanda) ya que la parte actora desistió de la acción interpuesta contra la Provincia del Chubut. ----------

----II.- Contra dicha decisión se alza la recurrente, señalando que la magistrada admitió el desistimiento respecto de la Provincia del Chubut sin decidir respecto de la cuestión de inadmisibilidad de la pretensión.----------

----Expresa que el 01/11/2012 contestó la demanda y esgrimió la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa en el apartado V.3. ----------

----Continúa diciendo que recién el 30/11/2021, con posterioridad al juramento de la Conjuez interviniente, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de la defensa opuesta, que –añade– no fue evacuada por la contraria en tiempo y forma, aunque se le había ampliado el plazo para hacerlo en cinco días.----------

----Expone que mediante un escrito posterior la actora desistió de la acción contra la codemandada Provincia del Chubut, razón que motivó que la magistrada de grado no considere la defensa planteada por su parte. ----------

----Sostiene que se verifica de tal modo una violación de su derecho de defensa en juicio al no haberse dado curso a la defensa planteada y permitir que la accionante haga abuso del proceso con mala fe. ----------

----Indica que la cuestión nunca devino abstracta ya que la contraria no evacuó las defensas interpuestas en los plazos que se le otorgaron y que la Conjueza debió resolver ya que tal planteo se encontraba debidamente sustanciado.----------

----Asimismo, señala que en la providencia de fecha 03/02/2022 se tuvo presente el desistimiento efectuado por la actora pero sin resolverlo ni correr traslado del mismo a su parte como manda el art. 307, segundo párrafo, del CPCC.----------

----III.- Al respecto, mediante sentencia interlocutoria N° 0018/2022 (fs. 298/299vta.), la Conjueza señaló que no correspondía hacer lugar a la revocatoria planteada toda vez que el actor declaró su voluntad de poner fin al proceso respecto de la Provincia del

Chubut al desistir de la pretensión en su contra, verificándose un desistimiento parcial subjetivo al existir un litisconsorcio facultativo, en el que –salvo los casos de hechos comunes– hay autonomía de los sujetos procesales y por consiguiente diversidad de suerte entre los sujetos, que conlleva a que haya tantos procesos como litisconsortes hayan pleiteado en la causa. ----------

----Indicó que el hecho de que la coaccionada L. S.A. haya contestado demanda, resulta indiferente en lo que respecta al desistimiento de la contraria, aun no citada en los actuados. ----------

----Expresa que la recurrente pretende que, por el hecho de interponer una defensa previa y ante el silencio de la contraria, no se pueda resolver el desistimiento de la actora en relación a la otra codemandada, cuando –expone– no hay disposición legal que prohíba dicho proceder pero sí facultades y atribuciones de los jueces para dirigir el proceso.-----

----Finalmente, tuvo a la actora por desistido del proceso respecto de la Provincia del Chubut y concedió el recurso de apelación planteado subsidiariamente por L. S.A. -------

----IV.- Cabe señalar que, del escrito de demanda de fs. 4/8 surge –en lo aquí interesa– que la actora, P. T. P. C. S.R.L., interpuso demanda contra L. S.A. y la Provincia del Chubut por incumplimiento de contrato y cobro de pesos por el monto de $747.834, con más los accesorios pertinentes, en su calidad de titular registral de la cantera “L. A.” y del derecho de explotación del agua dulce que en la misma se manifiesta en “mallines”, conforme la cesión de su propietaria y socia de la actora, Sra. B. G. M.----------

----En el apartado de los hechos que fundamentan la demanda, particularmente en los puntos 3.1 a 6, se observa que la pretensión contra la codemandada L. S.A. tiene su origen en el pacto del año 2007 –celebrado entre la actora y L. S.A.– sobre el canon por explotación de áridos en la referida cantera “L. A.” y la extracción de agua dentro de la “E. L. A.”.----------

----En tal sentido, la accionante refiere que dichos productos serían destinados a la obra pública. Señala que la obra se ejecutó desde enero de 2007 y al momento de la interposición de la demanda (09/03/2010, según cargo de fs. 4 y 9) se encontraba terminada. A continuación, relata los diferentes incumplimientos llevados a cabo por la codemandada L. S.A. con motivo de las obras aludidas y el monto que le reclama en consecuencia (ver demanda, fs. 4vta, p. 3.1, a fs. 6vta., p. 6).----------

----Por su parte, del punto 8 de la demanda surge que la fundamentación de la pretensión contra la Provincia del Chubut es su responsabilidad como dueña de la obra mencionada.

----En tal sentido, expone que el Estado Provincial es responsable directo en virtud de lo dispuesto por la ley provincial 533 y el Código Civil, ante la intimación que le cursó su parte para que se abstenga de realizar pago alguno a la contratista codemandada a causa de la deuda aludida y con fundamento en el privilegio de ley que la ampara.--------

----Expone que la propia Administración de Vialidad informó que ya había liberado el pago con posterioridad a la mencionada intimación cursada por su parte efectivizada el 21/11/08, cuando aun se encontraba en plazo de ejecución el contrato.----------

----De tal modo, señala que las garantías de obra, aun vigentes a dicha fecha, deben quedar afectadas por la responsabilidad de la contratista en tanto el objeto de esas

garantías y del contrato es el cumplimiento en la ejecución de la obra por parte de L. S.A., incluyendo su responsabilidad civil (ver demanda, fs. 6vta./7). ----------

----V.- En tales condiciones, se observa –tal como señaló la Conjueza de grado– que nos encontramos frente a un claro litisconsorcio facultativo pasivo, en tanto las pretensiones que se dirigen en contra de las dos codemandadas resultan diversas, aunque tengan su origen en un mismo hecho, manteniendo los litigantes su autonomía. ----------

----En tal sentido, cabe recordar que el litisconsorcio facultativo tiene lugar cuando surge como consecuencia de las partes, es decir, no resulta impuesta por la ley ni por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida. Las pretensiones acumulables respecto de los sujetos pueden originarse en una única relación sustancial o en relaciones jurídicas diversas, pero reúnen elementos comunes. Así, la característica fundamental del litisconsorcio facultativo radica en que cada litisconsorte está habilitado para invocar una legitimación procesal autónoma, de modo que tanto el resultado del proceso como el contenido de la sentencia pueden ser distintos respecto de cada uno de ellos. Este tipo de litisconsorcio se caracteriza por el hecho responder a la libre y espontánea voluntad de las partes que intervienen en el proceso, que se haya autorizado por razones de economía procesal y de certeza en la aplicación del Derecho (conf. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A. –Dirección–, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, año 2004, Tº 2, págs. 274/275).----------

----De tal modo, se trata de una acumulación subjetiva de pretensiones y la conexidad no priva a cada relación de autonomía y los actos de los litisconsortes son independientes en sus efectos [Cám. Apel. Civ. y Com. Concepción del Uruguay, Sala Civil y Comercial, 8/10/ 85, JA, 1986-IV-298], por lo que los actos procesales que realice cada litisconsorte lo benefician o perjudican sólo a él, no alcanzando a los otros.----------

----Asimismo, cierto es que en el marco de un litisconsorcio facultativo, la sentencia a dictarse debe ser única, pero ello no impide que en relación a algunos de los litisconsortes, el proceso concluya por un medio anormal, tal como el desistimiento de la acción o del derecho, la conciliación, la transacción o el allanamiento (Esta Sala, SIL N° 19/2011).----------

----Bajo tales premisas, se puede afirmar que el desistimiento efectuado por la actora respecto de la codemandada Provincia del Chubut –que aun no fue citada en autos–, no posee virtualidad para afectar la pretensión que se planteó en demanda respecto a L. S.A.----------

----Por tal motivo, si bien existió una defensa de falta de habilitación de instancia planteada por la codemandada recurrente sustanciada con la actora, la que se sustenta en la ausencia de reclamo previo administrativo contra el Estado Provincial, lo cierto es que ello en nada modifica la pretensión que respecto a L. S.A. efectuó la actora, ya que tiene su fundamento en cuestiones que difieren del reclamo que generó contra la Provincia del Chubut.----------

----En tales condiciones, resulta adecuado el razonamiento de la Conjueza de grado de declarar la abstracción de la defensa previa planteada por la codemandada en virtud del

desistimiento realizado por la actora, ya que –claramente– dicha defensa sólo incumbía a la participación de la codemandada Provincia del Chubut. Nótese que la quejosa no explica de qué manera beneficiaría o perjudicaría a su parte que se haya resuelto de una u otra forma la defensa opuesta referida a la falta de reclamo administrativo previo a la otra codemandada.----------

----Es decir, si bien se verifica –como aduce la recurrente– que no existió un pronunciamiento concreto respecto a la defensa opuesta por su parte, lo cierto es que pretender que se resuelva dicha cuestión cuando, ante el desistimiento efectuado por la actora, carecería de interés para la controversia que contra ella se suscita en el presente proceso, conllevaría a un pronunciamiento superfluo que además –como puso de manifiesto la magistrada– no resulta una prerrogativa legal para la sentenciante. ----------

----Por lo demás, en cuanto al cuestionamiento referido a que no se corrió traslado a su parte del desistimiento de la actora, cabe poner de resalto que, tratándose de un litisconsorcio voluntario, el actor puede desisitir de su acción respecto de cualquiera de sus integrantes sin necesidad del consentimiento de los demás, justamente por esa naturaleza y porque al hacerlo atribuyéndole al crédito perseguido naturaleza solidaria, se limitó a ejercer el derecho del art. 705 del Cód. Civ. (C. Com., Sala B, ED 24-153). La ley de forma sólo prevé para el caso de desistimiento del proceso luego de notificada la demanda, la conformidad del demandado respecto a quién se refirió; por consiguiente, los litisconsortes no pueden oponerse aún cuando la deuda sea solidaria (C. Civ., Sala F, ED 49-530) (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1992, T. I, pág. 500). ----------

----Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los agravios planteados por la recurrente y, corolario de ello, confirmar la providencia de fs. 294 en todo lo que ha sido materia de agravios. ----------

----VI.- Atento la manera en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la apelante vencida en virtud del principio de objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y el éxito obtenido, se regulan los honorarios a los Dres. H. A. G., D. N. L. y S. K., letrados apoderado y patrocinantes de la codemandada L. S.A., en conjunto, en la suma equivalente al 0,41% –plus procuratorio incluido– y al Dr. J. J. O., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente al 0,63% (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 32 y 46 de la ley XIII Nro. 4). En ambos casos, sobre el monto del proceso y adicionándose el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----I) CONFIRMAR la providencia de fecha 14/03/2022 (fs. 294) en todo lo que ha sido materia de agravios. ----------

----II) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios de los Dres. H. A. G., D. N. L. y S. K., en conjunto, en la suma equivalente a 0,41% y al Dr. J. J. O. en la suma equivalente al 0,63%. En ambos casos, sobre el monto del proceso y adicionándose el IVA pertinente si correspondiere.-

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse recusado el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC. -

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 025 DE 2022 – SIC.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO